Santiago, seis de noviembre de dos mil nueve.-

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, a excepción de sus considerandos 50°, el primero de los signados como 51°; 57°, 58° y 59°, todos los cuales se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

1°.- Que corresponde acoger la petición de las defensas de los acusados Contreras, Zapata y Almuna de aplicar en su favor el beneficio de media prescripción o prescripción gradual contenida en el artículo 103 del Código Penal, la cual debe considerarse igualmente respecto de todos los acusados, en atención a que la norma en cuestión establece una circunstancia atenuante muy calificada de responsabilidad criminal de carácter especialísima, y es por ende, de naturaleza diferente a la institución de prescripción, aunque ambas reconocen como fundamento el transcurso del tiempo En efecto, la prescripción impide hacer efectivo todo reproche penal, en tanto la media prescripción solamente autoriza disminuir la sanción penal correspondiente, dejando entregado a la discrecionalidad del juzgador la determinación de si procede ejercer o no la atribución concedida para disminuir en uno, dos o tres grados la pena.

En razón de lo señalado, no le son aplicables los principios y normas que consagran la imprescriptibilidad de la acción persecutoria de responsabilidad criminal para evitar la total impunidad de delitos que ofenden gravemente los derechos humanos fundamentales, impunidad que en estas circunstancias queda excluida, tal como ha sido resuelto por el juez a quo.

- 2°.- Que en uso de la facultad que el antes citado artículo 103 del Estatuto Penal entrega al tribunal, se procederá a rebajar en un grado la pena asignada por la ley a los delitos de que han resultado responsables los encartados y, siéndoles más beneficioso a Juan Manuel Contreras, Marcelo Moren, Pedro Espinoza, Miguel Krassnoff, y Basclay Zapata sancionarlos en la forma prescrita en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, se impondrá a todos estos una pena única por los dos delitos de secuestro calificado de que son autores, aumentándola en un grado, resultando así a aplicar en definitiva la de presidio mayor en su grado mínimo, margen legal en el que se tendrá en consideración además las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que en cada caso han sido determinadas por el fallo que se revisa.
- 3°.- Que en lo demás la sentencia en alzada se encuentra ajustada al mérito que arrojan los antecedentes reunidos en el proceso y ha sido dictada con arreglo a derecho, por lo que se procederá a confirmarla, con las declaraciones que van a expresarse.
- **4°.-** Que en la forma y las razones ya indicadas esta Corte se ha hecho cargo del parecer de la Fiscalía Judicial, contenida en el informe de fs.4.300, del que se ha disentido parcialmente.
- Y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 30, 103 del Código Penal; 509, 514, 527 y 535 del Código de Procedimiento Penal, **se confirma la sentencia apelada** de fecha veintitrés de marzo de dos mil nueve, escrita a fs. 4050 y siguientes, con las siguientes declaraciones:
- **A:** Que el procesado **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda** queda en definitiva condenado, como autor de los delitos de secuestro calificado de Fernando Guillermo Silva Camus y Claudio Guillermo Silva Peralta, a la pena única de **trece años** de presidio mayor en su grado mínimo.
- B: Que los procesados Pedro Octavio Espinoza Bravo, Marcelo Luis Moren Brito, Miguel Krassnoff Martchenko y Basclay Humberto Zapata Reyes quedan condenados, todos ellos como autores de los delitos de secuestro calificados anteriormente precisados, a sufrir, cada uno, la pena única de diez años y un día de presidio mayor en su grado mínimo.

- **C:** Que a todos los condenados anteriormente individualizados se les mantienen las penas accesorias que el fallo en alzada les impone.
- **D:** Que la procesada **Palmira Isabel Almuna Guzman** queda en definitiva condenada, como cómplice del delito de secuestro calificado de Claudio Guillermo Silva Peralta, a la pena de **ochocientos días** de presidio menor en grado medio, accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas de la causa.

Concurriendo a su respecto los requisitos exigidos en el artículo 4 de la Ley N° 18216, se le concede el beneficio alternativo de remisión condicional de la pena corporal impuesta, debiendo quedar sujeta al control de la autoridad administrativa correspondiente durante el lapso de 1600 días, en las condiciones indicadas en el artículo 5 de la precitada ley. En su caso le servirá de abono el tiempo de privación de libertad experimentado en la causa, reconocido por el fallo recurrido.

Se aprueban los sobreseimientos definitivos parciales que a favor de Augusto Pinochet y Osvaldo Romo se dictaron a fojas 1.800 y 2.004 con fecha diez de enero y seis de agosto de dos mil siete, respectivamente, de la causa.

Registrese y devuélvase. Redacción: Ministro Dobra Lusic N° 778 – 09.

Pronunciada por la Quinta Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministro señora Dobra Lusic Nadal, e integrada por la Ministro (S) señora María Eugenia Campo Alcayaga y Abogado Integrante señor Bernardo de la Cruz Lara Berrios.